Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 5 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 25 de junio de 2022, venció el día 02 de agosto de 2022. Para el día 01 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial. A Despacho, 04 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 **2022 00262** 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	José Luis Pérez y otros.
Demandados	Elba Isabel Grajales de Grisales - Johan Alirio Correa Pérez - Compañía de Seguros La Previsora S.A.
Asunto	**Admite demanda – Decreta medidas cautelares - Ordena oficiar.**
Auto Interloc.	**# 1011**

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda, con el cumplimiento de las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 368 del Código General del Proceso; se **admitirá** la demanda verbal de la referencia. En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal declarativa presentada por los señores **José Luis Pérez Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.831.964; **Jorge Uriel Pérez Fernández**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.469.306; **German Alonso Pérez Pérez** identificado con cédula de ciudadanía número 71.905.929; **Sergio Adrián Pérez Pérez** identificado con cédula de ciudadanía número 71.906.120; **Daniel Fernando Pérez Pérez** identificado con cédula de ciudadanía número 71.906.349; **Jorge Andrés Pérez Pérez** identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.830.043; y las señoras **Luz Adriana Pérez Pérez** identificada con cédula de ciudadanía número 1.035.830.263; **Reina Amparo Pérez Lopera** identificada con cédula de ciudadanía número 21.714.092; en contra de la señora **Elba Isabel Grajales de Grisales,** identificada con cedula de ciudadanía 32.482.143; el señor **Jhoan Alirio Correa Pérez,** identificado con cedula de ciudadanía 1.038.358.730; y la sociedad **Compañía de Seguros la Previsora,** identificada con Nit. 860.002.400-2.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** a las partes demandadas de manera personal; para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarla bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., si lo pretende realizar de manera física; o conforme a la Ley 2213 de 2022, si va a realizarlo de forma electrónica.

Se advierte que, para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias consagradas en el

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por el(la) destinatario(a) del mensaje de datos, y/o lectura del mensaje de datos, y/o cualquier otra evidencia que indique que la parte demandada tuvo acceso a la notificación; por lo que podrá hacer la gestión directamente, o por intermedio de una empresa de mensajería debidamente autorizada ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, que cuente con ese tipo de servicios. Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, so pena de no tenerse como válida; y además se deben proporcionar todos los datos, tanto del proceso, como del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), y los términos judiciales, tanto de cómo se entiende surtida la notificación (física o virtual), como para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la parte demandada, para que, si así bien lo tienen, puedan ejercer los derechos de contradicción y defensa que les asisten.

Tercero. CORRER traslado a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días hábiles**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto. Se **decreta** la medida cautelar de **inscripción de la demanda** sobre el vehículo de placas **ESR174**, de presunta propiedad de la aquí demandada, la señora ELBA ISABEL GRAJALES DE GRISALES con CC N° 32482143, solicitada por la parte demandante. Oficiese, por secretaría, a la Secretaría de Transito de Envigado-Antioquia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, para que proceda a realizar la anotación de la medida cautelar decretada, en el registro del citado rodante.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05/08/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **129**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO